

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de la Roa, de los cuales resulta:

Que á nombre de don José de la Higuera y Lopez se presentó en aquel Juzgado en 23 de agosto de 1860 demanda ordinaria contra don Juan Beltran y otros cuatro vecinos de Pedrosa de Duezo para el pago de réditos vencidos de un censo impuesto sobre varias fincas de aquel pueblo, pidiendo tambien su reconocimiento ó la dimision de las fincas hipotecadas:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, los demandados propusieron artículo de incontestacion, fundándolo principalmente en que las fincas de Propios sobre los cuales grava el censo habian sido vendidas por la Hacienda á don Leon Echevarría, al cual se habia bajado del precio del capital del mismo censo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y Síndico de Pedrosa de Duezo y de acuerdo con la Administracion de Bienes nacionales y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez con fecha 16 de noviembre de 1860, citando en su apoyo el art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855 y el 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que la demanda se dirigia contra cinco particulares y no contra el Ayuntamiento; en que las fincas á que se referia el juicio no habian sido adquiridas de la Hacienda y en que el hecho de haberse cargado el censo solamente sobre fincas de propios que tambien estaban afectas á su pago, podria ser fundamento para una escepcion en el juicio, pero no para que la Administracion reclamara el conocimiento del negocio:

Que comunicada esta sentencia al Gobernador en 18 de diciembre de 1860, esta Autoridad insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, y lo participó al Juzgado en 5 de febrero de 1861, sin que este recibiera la comunicacion:

Que despues de varias escitaciones del

demandante al Juez y recuerdos de este al Gobernador se remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Estado, se adoptaron las disposiciones convenientes para preparar la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad general de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real (hoy de Estado) en su caso respectivo:

Visto el art. 173 de la instrucion de 31 de mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que el principal fundamento del Gobernador para provocar esta contienda es que el censo de que se trata no grava la finca de los demandados, sino una vendida por la Hacienda, y esto supone una cuestion de derecho civil enteramente ajena á la cuestion administrativa:

2.º Que la procedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial, en los casos en que sea procedente, es un trámite del juicio, apreciable solo por el Tribunal de justicia que entienda de la demanda, segun se ha declarado con repeticion:

3.º Que todas las razones y hechos alegados en favor de la competencia de la Administracion podrán servir de apoyo para formular los demandados sus escepciones en el juicio; pero no ser causa suficiente para suscitar una contienda de competencia;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Siendo urgente que la fabricacion de la moneda se verifique con entera sujecion al decreto de 19 de octubre del año próximo pasado, y que las monedas que se elaboren ostenten cuanto antes los emblemas y atributos de la Soberanía Nacional; y teniendo en cuenta que en el concurso de grabadores convocado en 14 de enero último no se ha presentado para las de plata modelo alguno con las condiciones necesarias, el Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los modelos aprobados por decreto de 5 de Febrero último para acuñar la peseta, servirán definitivamente para dicha moneda y las demás del mismo metal que deben labrarse conforme á los arts. 4.º y 6.º del decreto de 19 de octubre último, sin otra variacion que la correspondiente á sus respectivos valores y leyendas.

Art. 2.º La fabricacion de las monedas de dos pesetas, una peseta, cincuenta céntimos y veinte céntimos se verificará única y exclusivamente con las pastas que se obtengan de las monedas similares circulantes en la actualidad, para cuya recogida y refundicion la Direccion general del Tesoro público dictará las medidas necesarias.

Art. 3.º Por cada 200.000 piezas de plata de 5 pesetas que se acuñen, se amonedarán 50.000 pesetas en piezas de 835 milésimas de ley, á saber:

10.000 pesetas en piezas de 2 pesetas.
25.000 id. en id. de 1 id.
12.500 id. en id. de 50 céntimos.
2.500 id. en id. de 20 id.

50.000

Madrid 7 de abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucion pública.—Negociado 2.º Circular.

Habiendo acudido á este Ministerio varios Catedráticos numerarios de establecimientos públicos de enseñanza que han sido nombrados por los Cláustros con arreglo á lo dispuesto en los arts. 14 y

65 respectivamente, de los decretos de 21 y 25 de octubre último, para que, además de sus cátedras, desempeñen otras vacantes en los mismos establecimientos, solicitando que se les abone la gratificacion que para los auxiliares que sustituyan cátedras vacantes establece el referido artículo del último de aquellos decretos; teniendo en cuenta el informe emitido acerca del particular por el Rectorado de la Universidad de Santiago con motivo de la reclamacion de igual naturaleza hecha por el Profesor del Instituto de Orense don Felipe Mosquera García, con cuyo informe se ha conformado la Direccion general de instruccion pública; y considerando que de accederse á la peticion de que se trata resultarian con frecuencia recargados de trabajo los Profesores á quienes se les encargará este servicio, lo cual seria perjudicial para la enseñanza, sin que resultase beneficio alguno en favor de los presupuestos provinciales, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que los nombramientos de auxiliares para sustituir cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza deberán recaer en personas competentes que no pertenezcan al cláustro de Profesores de la escuela en que ocurra la vacante; y que cuando esto no pueda ser justificadamente por no encontrarse en la localidad respectiva persona apta para desempeñar dicho servicio, lo ponga V. S. en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de setiembre de 1857 designe el Profesor que haya de encargarse de la asignatura vacante y la gratificacion que el mismo deba percibir por el aumento de trabajo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Rr. Rector de la Universidad de.....

Negociado 1.º—Circular.

La Direccion general de Instruccion pública, por circulares de 15 de julio de 1867 y 27 de junio de 1868, dispuso que los Rectores de las Universidades remitiesen á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, varios datos relativos al origen y fundacion de las Universidades

encomendadas á su direccion con el objeto de reunir en el Ministerio de Fomento las noticias necesarias para conocer la historia de la enseñanza pública en España.

El Ministro que suscribe cree muy conveniente, no solo la reunion, sino la publicacion inmediata de estos apuntes históricos, que desgraciadamente han sido mirados en España con cierto descuido, con una indiferencia de que es difícil encontrar ejemplo en las demás naciones de la culta Europa.

Reunir solamente estos datos históricos y coleccionarlos en el Ministerio es casi inútil para la historia patria; encarar la publicacion de una historia de las Universidades españolas á determinada persona que examine y estudie los datos reunidos oficialmente es ponerse fuera de las ideas de descentralizacion y de oposicion á todo privilegio que dominan hoy en el Ministerio de Fomento.

Por otra parte, la esperiencia ha demostrado en esta y otras ocasiones análogas que la mera reunion de datos históricos en los grandes centros administrativos no ha producido el resultado que se esperaba. Así lo ha comprendido la Universidad de Valencia, que en vez de remitir al Ministerio los datos que habia pedido la Direccion de Instruccion pública, ha dado á luz una Memoria histórica; así lo ha comprendido tambien el Director del Instituto de Toledo, que ha hecho escribir á un Catedrático otra Memoria sobre la antigua Universidad toledana.

Por todas estas razones, he acordado que V. S. comisione á los Catedráticos de esa Universidad que creo mas aptos para este encargo, y á los individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveras que estén al servicio de esa Biblioteca, para que redacten una Memoria histórica que publicará V. S. con cargo al material de ese establecimiento, y que abrazará los puntos siguientes:

- 1.º Noticias acerca del origen y fundacion de esa Universidad y de las que existieron en ese distrito universitario, así como de los bienes y rentas que poseian.
- 2.º Copia ó resumen de los estatutos ó reglamentos de estudios.
- 3.º Plan de los estudios que se hacian en la Universidad, y nota de los libros de texto.
- 4.º Variaciones y reformas hechas en la enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados en cada curso ó asignatura.
- 6.º Nota de los Rectores, Decanos y Catedráticos de esa Universidad desde su fundacion, y de los hombres eminentes que de ella hayan salido.
- 7.º Noticia de los medios materiales de enseñanza y de su desaparicion ó paradero.
- 7.º Noticia de las costumbres que llegaron á tener carácter de ley y puedan dar á conocer la antigua vida escolar.
- 9.º Resumen de los privilegios, exenciones y honores concedidos á ese establecimiento, con el juicio que merezca á V. S. su influencia en la enseñanza pública.
- 10.º Noticia de las Cátedras y Escuelas que hayan existido en ese distrito universitario, ya dependieran ó no de la Universidad.

Creo inútil, dirigiéndome á una persona de la ilustracion y patriotismo de V. S., insistir en lo importante que es para la historia de las letras y las ciencias españolas la publicacion de estas Memorias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de...

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de don Justo Garrido, vecino de Huelva, solicitando autorizacion para construir un muelle embarcadero para minerales y otras mercancías en la orilla derecha del rio Odiel, sitio denominado la calle Larga, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones legales; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder al esponeente dicha autorizacion con arreglo á la legislacion vigente sobre Obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.
- 2.ª La construccion se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.
- 3.ª Las obras se principiaron dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de esta orden, y se concluirán á los 18, á contar de la misma fecha.
- 4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor....

MINISTERIO DE ESTADO.

Continúan las disposiciones adicionales al tratado de límites entre España y Francia de 2 de diciembre de 1856, firmadas en Bayona el 11 de julio de 1868.

SEGUNDA PARTE.

Reglamentos concernientes al disfrute de las aguas de uso comun entre los dos países.

Estos reglamentos se han formado en cumplimiento de los artículos 6, 20 y 27 del Tratado de límites de 26 de mayo de 1866, y de los artículos 13, 18 y 19 del Acta adicional de la misma fecha, por una Comision internacional de Ingenieros, compuesta: por parte de España, de don Inocencio Gomez Roldan, Ingeniero Gefe de Caminos, Canales y Puertos, Vice-secretario de la Junta consultiva de los mismos, y de don Federico Peyra, Ingeniero primero, afecto á la provincia de Barcelona; y por parte de Francia, del señor Augusto Labbé, Ingeniero Gefe del departamento de los Pirineos Orientales, y del señor José Bauer, Ingeniero ordinario del distrito de Prades, reemplazado despues de la demarcacion del lecho del rio Reur por el señor Alfredo Pasqueau, Ingeniero ordinario del distrito de Perpignan; y la insercion de los espresados reglamentos en la segunda parte de esta acta final tiene por objeto darles en ámbos Estados la misma fuerza legal que á las disposiciones contenidas en la primera parte, mediante la promulgacion que deberá hacerse de dicha acta en cada una de las dos naciones.

1.

Demarcacion del lecho del rio Reur.

Hallándose perfectamente determinado y señalado el eje del rio Reur conforme se esplica en el acta de amojonamiento,

desde la muga 477 hasta 47 metros y 50 centímetros mas adelante de la 482, se han trazado las alineaciones de las orillas que comprenden entre sí la zona, en la cual queda prohibido hacer plantaciones ú otra clase cualquiera de obras.

Estas alineaciones se han establecido á uno y otro lado del eje á ocho metros de distancia de él, y paralelas entre sí, excepto en la proximidad de los puentes, donde se desvian en rectas divergentes hasta encontrar los estribos de dichas obras, á una distancia del paramento interior de ellos de 50 centímetros.

El ensanche del cáuce del rio, aguas abajo del puente de Llivia, termina á los 83 metros del medio de la bóveda del arco central del puente.

El ensanche aguas arriba del puente proyectado de Bourgmadame empieza á 83 metros del medio del arco central, muga 480; y el ensanche aguas abajo concluye á 66 metros 15 centímetros del mismo punto, y en la recta que une los dos mojones marcados con el número 481.

Estas tres distancias están medidas sobre el eje del rio.

En lo concerniente á la parte reglamentaria del rio se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se prohíbe establecer plantaciones ú otra cualquiera clase de obras en la zona comprendida entre las alineaciones citadas anteriormente.

Todas las partes de obras ó de plantaciones que se hallen hoy comprendidas dentro de esta zona deberán ser destruidas por los ribereños en su propiedad respectiva durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecucion el acta general del amojonamiento de la frontera.

Terminado dicho plazo se procederá á esta operacion de oficio, y los gastos serán á cargo de los contraventores.

2.º Se permite á los ribereños el conservar, reparar y consolidar los diques existentes, avisando previamente á los del lado opuesto para que estos en su caso puedan vigilar la operacion y evitar los daños que pudieran ocasionárseles, así como impedir las intrusiones dentro de la zona reservada para el alveo del rio.

3.º Para establecer nuevos diques, sea en la parte del rio que se hagan necesarios, sea delante de los existentes que se encuentren situados detrás de las nuevas alineaciones, están obligados los ribereños á obtener el competente permiso de sus Autoridades locales; y en este caso los propietarios de la orilla opuesta deberán ser avisados para exponer las observaciones que juzguen necesarias.

4.º Todas las obras que se ejecuten de una y otra parte para fijar y conservar las márgenes no podrán establecerse sino paralela ó perpendicularmente al eje del rio, segun lo previene el acta de 1820.

5.º Para precaver los abusos que han cometido algunas veces los ribereños de ambos países, debe tenerse presente, conforme á una prevencion del acta de 1750, que ninguno de ellos podrá tomar ni piedras ni arena en el cáuce del rio Reur sino enfrente de su propiedad y hasta el centro ó eje de dicho rio.

6.º Queda terminantemente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, el practicar en los diques ó márgenes cortes ó cualesquiera otros medios de derivacion sin la autorizacion competente.

Los que poseen derivaciones de este género están obligados á hacer regulari-

zar su situacion por las Autoridades competentes de su país respectivo, y esto durante el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que se ponga en ejecucion el Tratado general del amojonamiento de la frontera.

Está igualmente prohibido á todos los propietarios, ya sean ó no ribereños, verter en el lecho del rio aguas infectas ó insalubres.

7.º Cada cinco años; en el mes de agosto, las Autoridades superiores de la provincia de Gerona y del departamento de los Pirineos orientales se pondrán de acuerdo para nombrar delegados que procederán á la verificacion de las alineaciones de las márgenes del Reur, y todas las partes en que existan plantaciones ú otra clase de obras sobre el lecho del rio que aquellas determinan, serán inmediatamente destruidas por los contraventores, y en caso de oposicion por su parte se procederá á hacerlo de oficio y á costa de ellos.

2.

Fuente de Bodedó.

Persuadida la Comision mixta de Ingenieros de que la reglamentacion de una toma de agua situada en paraje de tan difícil acceso seria sin duda completamente ilusoria, así como de que la distribucion por tiempos habria de ser inaplicable á causa de la gran distancia que existe entre la toma y los lugares habitados, y habiendo por consiguiente opinado que no adoptaría ninguna decision sobre el particular, se ha conveido en reservar la solucion á los dos Gobiernos si en lo sucesivo viniera á reconocerse ser ella indispensable para prevenir conflictos entre los interesados de uno y otro país.

3.

Reglamento para el uso de las aguas de Riu-Tort y de Riu-Tartarés.

Artículo 1.º Los habitantes de Guils solo podrán derivar las aguas del rio Tort por medio de acequias cuyas tomas distarán por lo menos 550 metros aguas arriba del punto en que este torrente corta la línea de frontera entre las mugas 440 y 441.

Art. 2.º Los habitantes de Guils no podrán tomar las aguas de la Font-Talabart, del rio Tartarés, ni las de los afluentes de este; y todas las obras construidas con dicho objeto deberán ser destruidas, así como las acequias abiertas aguas abajo del punto indicado en el artículo 1.º anterior; y esto en el plazo de tres meses, á contar del dia de la promulgacion del presente reglamento.

Art. 3.º Si suprimidas estas obras no llegasen á entenderse amigablemente para el reparto de las aguas del rio Tort y del rio Tartarés en parte derivadas por el canal de San Pedro los habitantes de los términos fronterizos de Saneja y de Latour, se procederá á esta reglamentacion conforme á los derechos de los usuarios de ámbos países por el Gobernador de Gerona y Prefecto de los Pirineos Orientales, con arreglo á lo que propongan los Ingenieros que dichas Autoridades nombren á este fin.

Art. 4.º Si pasado el plazo que se indica en el art. 2.º no se hubieren suprimido las obras indicadas, el Gobernador de Gerona, previo aviso al Prefecto de los Pirineos Orientales, ordenará inmediatamente de oficio la ejecucion de los trabajos prescritos en dicho artículo, y estos

se verificarán en presencia del Alcalde de Saneja y del Maire de la Tour de Carol.

4

Reglamento para el uso de las aguas del canal de Puigcerdá.

Artículo 1.º La distribución del agua del canal de Puigcerdá entre los usuarios españoles y franceses se verificará como sigue:

Toda el agua del canal se destinará á los usos de toda clase de la villa de Puigcerdá y al riego de sus terrenos cada día durante doce horas, desde las cuatro de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Toda el agua del canal se destinará al riego de los terrenos situados en territorio francés cada noche durante doce horas, desde las cuatro de la tarde hasta las cuatro de la mañana.

Art. 2.º El gasto mínimo del canal en su origen se fija en 300 litros. Si á consecuencia de escasez de agua en el rio, aguas arriba de la presa, el gastodel canal fuese menor que dicho mínimo, se aumentará el número de horas asignadas á Puigcerdá, de tal modo, que el volumen de agua recibido en 24 horas por los usuarios españoles sea próximamente igual al que daría un gasto continuo de 150 litros por segundo.

Con este objeto el gasto del canal se apreciará por un vertedero de aforo establecido á 20 metros aguas abajo del origen. Este vertedero tendrá tres metros de ancho, y será de sillería; tanto la base como los lados verticales se compondrán de una parte recta de cinco centímetros paralela al eje del canal, y de otra inclinada segun un chafan de 35 centímetros de longitud por 20 centímetros de altura, formando embudo hacia aguas arriba. La base y lados del vertedero distarán por lo menos 40 centímetros de las paredes y de la solera del tramo del canal de aguas arriba. La base se establecerá á 60 centímetros por lo menos sobre la solera del tramo del canal de aguas abajo.

A un metro aguas arriba del vertedero se grabará en un sillar empotrado en uno de los muros del cuenco una escala de aforo graduada como se indica en la tabla siguiente:

Número de la raya de la graduacion.	Altura de las rayas sobre la arista del vertedero.
Raya núm. 12	0'147
> > 16	0'122
> > 20	0'105
> > 24	0'093

Quando el nivel del tramo de aguas arriba alcance ó pase la raya núm. 12, la distribución entre los usuarios de ambos países se verificará conforme al artículo 1.º

Si el gasto del canal á consecuencia de escasez en el rio disminuye en una cantidad bastante considerable para que la raya 16 aparezca sobre el nivel del agua durante tres dias consecutivos, el período de tiempo asignado á Puigcerdá se aumentará de 12 á 16 horas, y empezará á las doce de la noche.

Si la raya núm. 20 apareciese en las mismas condiciones, el período de tiempo reservado á Puigcerdá se aumentará hasta 20 horas, empezando á las ocho de la tarde anterior, y así sucesivamente para la graduacion número 24, á partir de la cual toda el agua del canal correspondere á los usuarios españoles.

Art. 3.º Cada una de las Municipalidades francesas de Latour de Carol y de Enveix podrá derivar de un modo conti-

uno un volumen de agua de cinco litros por segundo para satisfacer sus necesidades de toda clase.

Los habitantes de los términos que cruza el canal podrán además, y en todo tiempo, emplear el agua para los usos domésticos, para abreviar sus ganados y en casos de incendio.

Art. 4.º Todos los orificios de toma de agua establecidos en Francia en el canal deberán practicarse en sillares que se empotrarán en muretes de mampostería, cuyos cimientos presentarán una banqueta de 20 centímetros del lado del canal, y se enrasarán á nivel de la solera del mismo.

Estos aparatos de toma se construirán á espensas de los usuarios que los utilicen, y se dispondrán las compuertas de modo que cierren los orificios lo mas herméticamente posible durante el tiempo reservado á los usuarios españoles.

El número actual de tomas, que es de 148 en territorio francés, no podrá ser aumentado sin autorizacion de la villa de Puigcerdá, propietaria del canal.

Art. 5.º En los reglamentos que se hagan ulteriormente para la distribución del agua entre los usuarios franceses se procurará que en lo posible se verifiquen los riegos de aguas arriba á aguas abajo.

Art. 6.º Queda prohibido obstruir el canal; pero los usuarios franceses podrán colocar en él presas movibles para hacer llegar las aguas á sus tomas durante el tiempo que les corresponda. Estas presas deberán quedar completamente abiertas durante el tiempo reservado á España, y ofrecer además un decaigüe igual al del canal.

Art. 7.º El ancho normal de la zona de terreno que debe ocupar el canal y sus orillas se fija en seis metros 50 centímetros: en el caso en que la faja de terreno de propiedad de la villa de Puigcerdá fuese en algunos puntos inferior á dicha cifra, podrá aquella adquirir á sus costas y de las propiedades privadas conlindantes el terreno necesario para completar el ancho espresado, sujetándose á la ley francesa de 3 de mayo de 1841.

Art. 8.º Los gastos de conservacion y de reparacion de la presa de toma de agua y de todo el tramo de canal situado en territorio francés se repartirán por partes iguales entre los usuarios españoles y franceses.

La conservacion del tramo comprendido en territorio español correrá á cargo exclusivamente de los usuarios españoles.

Art. 9.º Los españoles y los franceses podrán, cada uno por su parte y á sus espensas, nombrar guardas ó acequeros para vigilar la ejecucion de los artículos 3.º y 6.º anteriores, y para denunciar á toda persona que ataque los derechos de los usuarios.

Estos guardas, provistos del título que los acredite, prestarán juramento ante la Autoridad competente en Francia, donde deberán ejercer su vigilancia.

Si esta hubiere de ejercerse tambien en España, los guardas nombrados para ello por los usuarios y provistos del título que los acredite deberán prestar juramento ante la Autoridad española competente.

Los guardas presentarán sus denuncias escritas á la comision mencionada en el artículo siguiente para que esta las dirija á quien corresponda.

Art. 10. Una comision administrativa internacional, cuya organizacion y atribuciones se prefijan en el reglamento que sigue, señalado con el núm. 5, hará res-

petar los derechos de las dos naciones, y adoptará las medidas de administracion y de policia que hagan necesarias los artículos anteriormente definidos.

Ella hará ejecutar el aparato regulador descrito en el art. 2.º, y repartirá el gasto por partes iguales entre los usuarios de los dos países.

Hará además ejecutar de oficio á costa de los usuarios las obras prescritas en el artículo 4.º anterior, si los regantes no las han establecido por sí en el plazo que se marca en el art. 12.

Art. 11. El reconocimiento y verificación del aparato regulador prescrito en el art. 2.º se hará por un Ingeniero español y otro francés, en presencia de las Autoridades locales de ambos países y de las partes interesadas convocadas oportunamente para ello.

Se harán cuatro ejemplares del acta de reconocimiento: uno se depositará en la Alcaldía de Puigcerdá; otro se entregará á la comision administrativa, debiendo conservarse los dos restantes, uno en los Archivos del Gobierno civil de la provincia de Gerona, y el otro en los de la Prefectura de los Pirineos Orientales.

Art. 12. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán lo antes posible, y cuando mas tarde en el plazo de dos años, á contar de su promulgacion.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Ferro-carriles.—Subasta de efectos abandonados.

Conforme á lo prevenido en el art. 172 del reglamento ejecutivo de la ley de policia de los ferro-carriles, ampliado por Reales órdenes de 24 de enero de 1863 y 1.º de abril de 1867, he dispuesto, que el martes 20 del corriente, á las doce de la mañana, se subasten los efectos que espresa la relacion que sigue, y que procede de los no recogidos por sus dueños ó consignatarios en la línea del ferro-carril del Norte.

La subasta tendrá lugar en la estacion de la Montaña del Príncipe Pío, con las formalidades de costumbre, y se enagerrarán los efectos que se anuncian, si antes no se presentan á recogerlos sus dueños ó consignatarios.

Madrid 1.º de abril de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benítez.

Relacion de los efectos encontrados en los coches, salas de espera y en la via, cuyos dueños no se conocen, y existentes hace mas de un año en el almacén de efectos sin aplicacion, que deben venderse en pública subasta, segun lo prevenido en el art. 472 del reglamento de 8 de julio de 1859, á saber.

Clasificacion de los mismos y su contenido.

- Una cesta herrage.
- Una idem de visagras.
- Una carbon mineral.
- Un lio corambres en mal estado.
- Un cajon madera pino conteniendo aisladores telegráficos en muy mal estado.
- Un bulto conteniendo varios efectos de hojalatería en muy mal estado.
- Dos parrillas de hierro.
- Un bulto conteniendo once sombreros de diferentes formas, tres gorras y unos, todo en mal estado.
- Una caja de carton, y un cabás de hule vacío.

Un talego, conteniendo un chaleco de paño apollillado.

Una sombrerera de carton con un sombrero bajo.

Un saco gerga en muy mal estado, conteniendo una corambre para vino.

Una capota en mal estado, conteniendo un banco y tabla para lavar, una sombrerera de madera con un sombrero de guardia civil, nuevo, una cesta con cacharros viejos, una almoadá, tres paraguas, y un baston ordinario, todo en malísimo uso.

Un saco de noche con bahlito, conteniendo una enagua de lana negra, dos pares de zapatillas, unos zapatos, y un jugon, todo en mal estado.

Un saco gerga, conteniendo un pañuelo de algodón con varias piezas de ropa blanca en mal estado, y seis sacos vacíos.

Un saco de noche vacío.

Una capota, una almoadá, una caja de carton con dos sombreros, una gorra de niño en mal estado, un pañuelo con ropa en id., y dos pares de enaguas para niña en id.

Seis tabletas de pino.

Un pantalon y chaqueta en mal estado, y dos bastones.

Un bahul mundo negro, conteniendo varios libros, planos y un morral de caza. En bahul piel de caballo vacío.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

El dia 23 del actual, á la una de la tarde, se celebrará segunda subasta pública, con arreglo á lo prevenido en órden del Poder Ejecutivo, fecha 18 de marzo último, en la Direccion general de Aduanas y Aranceles, para contratar el servicio de impresion de la Estadística del comercio exterior de España respectiva al año 1865, incluso el papel necesario. Se fija el tipo medio máximo admisible de 25 escudos por cada pliego de cuatro páginas, comprendiendo, tanto la impresion como la tirada y el papel necesario, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Direccion, situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda. Las proposiciones se admitirán desde las doce y media á la una de la tarde de dicho dia, en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma, para tomar parte en la subasta, 150 escudos en metálico, ó su equivalente, á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones para la impresion de la Estadística del comercio exterior de España correspondiente al año de 1865, se compromete á realizar este servicio con estricta sujecion á dichas condiciones, bajo el tipo ó precio medio de escudos cada pliego de cuatro páginas, inclusa la tirada y el papel necesario.

(Fecha, firma y domicilio del proponente).

Madrid 1.º de abril de 1869.—El Director general, Lope Gisbert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Núm. 34.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de marzo de 1869, vistos los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, entre partes de la una como demandante don Bernardo Gomez Mingo, y en su representacion los estrados del Tribunal, y de la otra como demandado don Manuel Martinez Peinado, representado por el Procurador don José Cirilo Diaz, sobre pago de 800 reales, intereses y costas, siendo Ministro ponente el señor don Joaquin José Cervino.

Resultando esencialmente conforme á los méritos de los autos la relacion de los hechos que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez del distrito del Hospicio en 9 de diciembre de 1867, por cuya razon, y para evitar su repeticion, se tendrá por reproducida en el presente fallo:

Considerando que el resultado de las pruebas practicadas por parte del ejecutado Martinez viene á justificar que el deudor principal Eustaquio de San Francisco se hallaba en la menor edad cuando otorgó el pagaré ú obligacion, origen del presente juicio, y en su calidad de estudiante é hijo de familia, sujeto á la patria potestad, estaba incapacitado para contraer y obligarse en la forma que aparece del documento de autos, y del presentado despues en el término de prueba por el ejecutante; y en su consecuencia no puede menos de estimarse ineficaz y de ningun valor legal en este juicio, no solo por la circunstancia espresada, sino porque tampoco se ha probado é intentado probar que el contrato se convirtiese en utilidad y beneficio del menor:

Considerando que aunque se hubiera justificado satisfactoriamente que el deudor principal tuviera peculio propio consistente en la legítima materna que se dice le entregó su padre, lo cual está lejos de haberse probado, aunque así fuese no cambiaban por eso las condiciones del estado civil del menor; y tanto menos cuanto que no estando habilitado para regir y administrar sus bienes, así por la falta de edad como por no haber sido emancipado para ello por gracia especial obtenida con consentimiento ó á petición de su padre, no podia haber celebrado el contrato en cuestion:

Considerando que dadas las circunstancias espuestas anteriormente y pudiendo producir efecto en otro juicio el referido documento, el fiador puede llegar á ser responsable de todas sus consecuencias, siempre que el deudor principal carezca absolutamente de medios con que cumplir la obligacion que contrajo:

Considerando que debiendo de estar los títulos ó escrituras, mediante las cuales pueda pedirse y despacharse ejecucion, investidos de las cualidades intrínsecas y estrínsecas, que constituyen su verdadera fuerza legal cuando falta alguna de aquellas, por no ser conocidas ó declaradas al tiempo de su otorgamiento, como sucede en el caso presente, semejante defecto tiene que producir necesariamente la enervacion de la accion ejecutiva allí donde se conozca:

Considerando que si bien es cierto, que entre las excepciones que admite el artículo 963 de la ley de enjuiciamiento civil para estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo, no está comprendida la de no tener alguno de los otorgantes la edad necesaria para contratar utilmente, no es posible que en la mente del legislador, hubiese entrado por semejante omision la idea de dar la fuerza que no tiene al que motiva este procedimiento, sin incurrir en un contrasentido jurídico, y tanto menos cuanto que debiendo ser igual la condicion de los litigantes y figurando entre aquellas la falta de personalidad en el ejecutante parece como consecuencia legítima, que esta doctrina debe ser aplicable al ejecutado.

Considerando que no siendo conocida la menor edad del ejecutado, cuando otorgó el repetido pagaré, ni cuando se incoó ejecutivamente hasta el término de prueba, el Juez que espidió la ejecucion, con vista y reconocimiento de aquel, no puede ser legalmente responsable de ella, aun cuando al tiempo de espeditarse fuese ya mayor de edad el deudor don Eustaquio de San Francisco, mas sí el ejecutante por no haber prestado la diligencia necesaria á averiguar las condiciones personales del ejecutado antes de contratar con él,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á pronunciar sentencia de remate, condenando en las costas al actor ejecutante, que sin duda alguna debió tener conocimiento de las condiciones constitutivas del estado civil del deudor, que hacian ineficaz el contrato de préstamo, ó cesion y traspaso con él celebrado, sacándose el correspondiente testimonio, tanto de culpa, comprensiva del documento original presentado al folio 101, escrito y diligencia de su presentacion, y declaracion prestada por el deudor Eustaquio de San Francisco, al folio 156, para proceder criminalmente á lo que haya lugar por el delito de falsedad que en el uno se advierte.

Así por esta sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cervino.—Mariano Garcia Cembrero.—Juan de Cárdenas.—Luis Vazquez Mondragon.—Francisco Fernandez Negrete.

Publicacion.—La anterior sentencia, fué leida y publicada por el señor don Joaquin José Cervino, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública, en ella hoy diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José Maria de Quintas.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos que quedan citados, á que me remito, y de que certifico, como Escribano de Cámara de la Sala tercera de esta excelentísima Audiencia.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, cumpliendo con lo mandado por dicha Sala, en decreto de veintidos de marzo último, espido la presente, que firmo en Madrid á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Maria de Quintas.

878 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Licenciado don Manuel Martinez Garrido, Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que presentadas en este Juzgado para su aprobacion las cuentas

y particion de bienes por fallecimiento de don José Domingo de Goitia y doña María Micaela de Alzola, vecinos que fueron de Villaquejada, se solicitó por el segundo otrosí la intervencion fiscal mientras comparecen los herederos ausentes, entre los cuales se hallan don Gerónimo, Ignacio y Lorenzo Olazagoitia, estos dos menores de edad, naturales de Zumárraga, en la provincia de Guipúzcoa, cuyo paradero se ignora, y que se anunciase en la *Gaceta de Madrid, Boletín Oficial* de la provincia y sitios públicos de esta villa, dictándose la providencia siguiente:

«Por presentadas la liquidacion y division precedentes: pónganse de manifiesto en la Escribanía del actuario por el término de ocho dias, para que los interesados puedan esponer cuanto les convenga, á cuyo fin se les hará saber, librando los exhortos y despachos que se indican en el primer otrosí; y en cuanto al segundo, como se solicita; dándose cuenta para proveer trascurrido que sea el término señalado.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan 27 de enero de 1869.—Manuel Martinez Garrido.—Ante mí: Cláudio de Juan.

Y para que tenga efecto la insercion en la *Gaceta*, lo que se hace constar en las diligencias, pongo el presente en Valencia de Don Juan á 27 de enero de 1869.—Manuel Martinez Garrido.—Por mandado de S. S., Cláudio de Juan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Fresno de Torote.

Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se servirán los propietarios, colonos y ganaderos que hayan experimentado variacion en su riqueza, presentar relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de diez dias; en la inteligencia que pasado dicho término, no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Aljete y Camarma de Esteruelas se servirán, recibido que sea el *Boletín Oficial* en que este anuncio se inserte, darle publicidad.

Fresno de Torote 8 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Mariano Garcia.—El Secretario, Julian Alonso.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 escudos.

Los aspirantes que estén adornados de los requisitos legales y deseen obtenerla, dirijirán sus solicitudes al señor Presidente de dicha corporacion en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Navalcarnero 7 de marzo de 1869.—El Presidente, Ramon Miguel.

Alcaldía popular de Barajas de Madrid.

Todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y demás objetos sujetos á la contribucion territorial, presentarán

en la Secretaría de este Ayuntamiento, en lo que resta del presente mes, relaciones juradas por duplicado de las variaciones que haya experimentado su riqueza respectiva para en su vista formar el correspondiente apéndice; en la inteligencia que á los morosos se les considerará la que hoy tienen amillarada.

Barajas de Madrid 10 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Juan Sevillano.

Alcaldía popular de Alcobendas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, distante tres leguas escasas de Madrid, en la carretera de Francia y en excelente posicion topográfica; su dotacion anual es la de 300 escudos por la asistencia á las familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento; quedando á aquel la facultad de hacer las igualas que tenga por conveniente con las clases pudientes, y de cuyas igualas le podrá resultar una dotacion bastante decente.

El plazo de ocho dias para presentar las solicitudes documentadas al Sr. Alcalde presidente principiará á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría.

Alcobendas 12 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Blas de Ondátegui.—El Secretario, Elias Bartolomé.

Alcaldía popular de Canencia.

Hallándose anunciada la vacante de esta Secretaría de Canencia, desde 1.º de noviembre último, y no habiéndose presentado solicitud alguna para desempeñar dicha plaza, y si la haya presentado don Benito de la Iglesia, vecino de esta, en tres de abril del corriente, se anuncia al público para si alguna persona tuviese que alegar contra el solicitante, lo haga á este señor Alcalde popular.

Canencia 6 de abril de 1869.—El Alcalde, Gregorio Fernandez.

ANUNCIOS.

PURISIMA CONCEPCION.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad, los poseedores de las acciones números 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 100, para que en el término de 15 dias, se sirvan satisfacer su importe; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de abril de 1869.—P. A. de la J. D.—El Secretario, F. Regal.—876.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.